

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión D(2014) 15503 del Secretario General del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, y la nota de adeudo n° 2014-575, emitida sobre la base de esa Decisión el 5 de mayo de 2014.
- Condene al demandado al pago de todas las costas del demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

Sobre la regularidad del pago y la validez y legalidad de su recuperación

El demandante alega que, la Decisión D(2014) 15503, el Secretario General del Parlamento Europeo de decidió, sin fundamento alguno y sin respetar la legalidad, que se había abonado indebidamente al demandante un importe de 37 728 euros, y sin motivación alguna e infringiendo el artículo 68 de las medidas de ejecución del Estatuto aplicables a los miembros del Parlamento Europeo y el artículo 80 de las normas de desarrollo del Reglamento financiero, dio orden al ordenador principal del Parlamento Europeo de que recuperara el importe de 37 728 euros abonado al demandante y, de acuerdo con ese procedimiento, le notificara la recuperación mediante la nota de adeudo n° 2014-575.

Según el demandante, el Secretario General del Parlamento Europeo, al adoptar la decisión, sólo tuvo en cuenta dos elementos: el informe de la OLAF y el hecho de que el demandante no había aportado pruebas de que el importe abonado se hubiera empleado para los fines para los que se le había concedido. Sin embargo, el demandante alega que no se ha aportado información que demuestre que empleó el importe abonado para fines distintos de aquellos para los que se le había concedido, infringiendo el artículo 14 de las reglas relativas al abono de gastos y dietas a los miembros del Parlamento Europeo.

Sobre el plazo de prescripción y la aplicación de los principios de existencia de un plazo razonable, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima

El demandante sostiene que, en la Decisión D(2014) 15503 del Secretario General del Parlamento Europeo y en la nota de adeudo n° 2014-575, no se respetó el plazo de prescripción establecido en el artículo 81 del Reglamento financiero y en el artículo 93 de las normas de desarrollo del Reglamento financiero, y que no se cumplieron las exigencias de los principios de existencia de un plazo razonable, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

En opinión del demandante, las instituciones relevantes de la Unión pospusieron el ejercicio de sus facultades y la adopción de las decisiones pertinentes, de manera injustificada e injusta y durante un lapso de tiempo demasiado largo. De este modo, se vulneraron los derechos del demandante, incluido el derecho de defensa y el ejercicio correcto de tal derecho, ya que, debido al lapso de tiempo transcurrido entre los hechos investigados y la adopción de las decisiones pertinentes, el demandante se vio privado objetivamente de la oportunidad de defenderse efectivamente contra las acusaciones formuladas, de presentar prueba y de adoptar el resto de medidas necesarias para garantizar que la cuestión examinada se resolvería de forma justa.

Recurso interpuesto el 3 de noviembre de 2015 — Transtec/Comisión

(Asunto T-616/15)

(2016/C 027/85)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Transtec (Bruselas, Bélgica) (representante: L. Levi, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule las decisiones de compensación de la Comisión Europea recogidas en sus escritos de 25 de agosto, 27 de agosto, 7 de septiembre, 16 de septiembre y 23 de septiembre de 2015 y dirigidas al cobro de la cantidad de 624 388,73 euros.
- Condene a la demandada al pago de 624 388,73 euros incrementados con los intereses de demora sobre dicha cantidad, a determinar sobre la base del tipo de referencia del Banco Central Europeo incrementado en dos puntos.
- Condene a la demandada a indemnizar el perjuicio moral evaluado en 1 euro simbólico.
- Condene a la demandada a pagar todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración del principio de seguridad jurídica, en la medida en que las decisiones impugnadas carecen de base jurídica válida.
2. Segundo motivo, basado en la vulneración del principio del enriquecimiento injusto, dado que el demandante fue privado de 607 096,08 euros, incrementada con los intereses de demora, cantidad que formaba parte de su patrimonio y dicha cantidad pasó a aumentar el patrimonio de la Comisión, sin que dicho enriquecimiento tenga fundamento jurídico alguno.
3. Tercer motivo, basado en la infracción de los artículos 42, 44, 45 y 47 del Reglamento Financiero de 27 de marzo de 2003 aplicable al noveno Fondo Europeo de Desarrollo, en la medida en que la Comisión no ejerció la facultad de apreciación que le reconocen dichas normas, y en la vulneración del principio de proporcionalidad.
4. Cuarto motivo, basado en la vulneración del principio de buena administración, en la medida en que la Comisión vulneró el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
5. Quinto motivo, basado en errores manifiestos de apreciación cometidos por la Comisión.

Recurso interpuesto el 6 de noviembre de 2015 — Badica y Kardiam/Consejo

(Asunto T-619/15)

(2016/C 027/86)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Bureau d'achat de diamant Centrafrique (Bangui, República Centroafricana) y Kardiam (Amberes, Bélgica) (representantes: D. Luff y L. Defalque, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 2015/1485 del Consejo, de 2 de septiembre de 2015, y el punto B 1 del anexo a dicho Reglamento, en la medida en que incluyó a las demandantes en el anexo I del Reglamento (UE) n° 224/2014 del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana.